

*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

**ENCUBRIMIENTO. (ART. 277, ADO. 1, INC. C),  
ADO. B), SEGÚN LEY 25.815 DEL  
C.P.) . PROCESAMIENTO. HURTO DE  
AUTOMOTOR. APLICACIÓN DE AGRAVANTE.**

*EN EL CASO:* habrá que resaltar que las circunstancias que rodearon la receptación del rodado en cuestión, tal y como la plantea el propio imputado, es decir: que lo adquirió de manos de una persona respecto de quien no logró aportar mayores datos, a quien luego no volvió a ver, y a quien no reconoció entre las fotografías tomadas en la zona del lugar donde supuestamente habría efectuado la operación. Que la documentación que recibió con la adquisición del vehículo fue únicamente un título de propiedad del bien genuino, pero en el que figuran datos de dominio, chasis y motor distintos a los que posee el rodado secuestrado. Que tampoco fue visto en la zona declarada al rodado que él luego adquiriera, y, finalmente, que (imputado) era desconocido en la zona donde dijo haber trabajado como remisero, devienen en contundentes indicios que no hacen más que evidenciar la existencia del elemento subjetivo exigido por la figura de análisis, quedando demostrado de ese modo su conocimiento acerca de la procedencia ilegítima del bien recibido que, además de lo relatado, tenía grabado en uno de sus cristales un dominio distinto al colocado. En el sentido indicado, destáquese que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha dicho que "...El dolo de encubrimiento surge claro de la falta de explicación admisible del procesado acerca de la tenencia de objetos provenientes de un delito, lo que conduce a la presunción de su existencia..." (CCCF, Sala II, causa n° 12.761 "Maselli, José y otros s/falsificación de documentos y falsificación de moneda extranjera", Rta. 11/08/97). Despejado lo anterior, la crítica atinente a la

aplicación del agravante consagrado por el art.277, inciso 3, apartado "b", del Código Penal, resulta análoga a la tratada y decidida por esta Sala en numerosos precedentes (exptes. n° 4042 "Ordaz, Angel Osvaldo; Chiniewicz, Esteban Damián s/Pta.Inf. Art.277 C.P.", sentencia del 9/2/2007 y n° 5221 "Delgado, Gerardo Neri s/ Pta. Inf. Art. 277 inc. 'c' agravado por el apartado 3, inciso 'b' del C.P.", del 05/06/09, entre otros) en los que con sustento en las pautas jurisprudenciales y doctrinarias en la materia se precisaron los alcances y el sentido de la figura agravante con la que el a quo vinculó al sumariado.En dichas oportunidades se dijo que el ánimo de lucro adquiriría operatividad cuando en las condiciones comunes del encubrimiento existen cosas que representen o tienen un valor económico, por lo cual, el beneficio aludido no necesariamente debe traducirse en dinero o ganancia pecuniaria, sino que la ventaja puede provenir del empleo de la cosa misma y/o por su valor intrínseco. (Dres.NOGUEIRA y PACILIO)

21/12/2010.SALA TERCERA.Expte.5941."Lucardi, José Tomás s/encubrimiento".Juzgado Federal nro. 2 de Lomas de Zamora.

#### PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, diciembre 21 de 2010.R.S. 3 T 77 f\*216

**VISTO:** Este expediente N° 5941/III, caratulado "L.,J.T. s/encubrimiento", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora;

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. Llega la causa al Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de J. T. L. (...) contra la resolución (...) mediante la cual se decretó su procesamiento en orden al delito de encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277, apartado 1, inc. c) y apartado 3 inc. b) según Ley nro. 25.815 del Código Penal.

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Año del Bicentenario*

**II.** Los agravios de la defensa (...) pueden resumirse de la siguiente manera: que no concurren hasta el momento suficientes elementos de convicción en la causa como para tener por configurado el delito que se le atribuye a L., en especial, en lo relativo al aspecto subjetivo de la figura en cuestión (dolo) pues no se ha probado que aquél conociera la procedencia ilícita del bien, y que, si bien fueron realizadas una serie de medidas tendientes a corroborar los dichos vertidos por su asistido en la indagatoria, no se ordenaron aquellas dirigidas a profundizar las tareas investigativas a fin de dar con la persona que le vendiera el rodado. Se agravia asimismo por la aplicación de la agravante contenida en el apartado 3 inc. b) del art. 277.

**III.** Las actuaciones principales se inician con fecha 16 de mayo del año 2008 en virtud de un control vehicular que efectuara personal de la Delegación Departamental de Investigaciones Función Judicial(...), en el marco del cual se interceptó la marcha de un rodado (...) que era conducido por un sujeto de sexo masculino y presentaba un visible deterioro en su chasis. Su conductor fue identificado como J.T.L. quien, al serle solicitada la documentación del rodado, exhibió un título a nombre de J.E.C., correspondiente al dominio colocado, (...).

Luego se consultó vía radial por el dominio colocado, que no poseía impedimento alguno, pero

continuando con la inspección del vehículo se detectó que en el cristal correspondiente al lado del acompañante se hallaba grabado un dominio distinto (...), constatándose que poseía pedido de secuestro activo de fecha 1/5/08 a solicitud (...)de la Policía Federal Argentina, por el delito de hurto (...).

Inicialmente se le dio intervención a la Unidad Funcional de Instrucción(...), quien declaró su incompetencia para entender en la causa, remitiéndola al Juzgado en lo Criminal de Instrucción (...)donde tramitara originariamente la denuncia por la sustracción del rodado en cuestión (...).

Se suscitaron cuestiones de competencia en el fuero Criminal de Instrucción capitalino, siendo que una vez dilucidadas, y radicada la causa ante el Juzgado Nacional de Instrucción(...), su titular descartó la participación (del imputado) en la sustracción del rodado y no aceptó la competencia atribuida en orden al delito de encubrimiento, remitiendo las actuaciones a la justicia de Garantías (...)que también se declaró incompetente en razón de la materia (...).

Una vez radicado el expediente ante el Juzgado *a quo* (...), se ordenó la recepción de declaración testimonial al personal interviniente en el hecho, (...).

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria (al imputado)(...) quien manifestó que un compañero de trabajo (remisero) de nombre "M." le hizo saber de la venta del rodado(...). Explicó que como él quería abrirse para trabajar sólo se dirigió

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Año del Bicentenario*

a dicho lugar donde fue atendido por (el vendedor) que le dijo que se lo vendía(...). Acordaron la operación con un pago de cuotas semanales, y el vendedor le entregó el rodado junto con el Título del Automotor. Agregó que luego de ser interceptado lo fue a ver al vendedor que le dijo que no se preocupara, que le terminara de pagar el vehículo como pudiera, lo que nunca sucedió pues no lo volvió a ver.

A fin de evacuar citas, el *a quo* dispuso la realización de tareas de investigación a los fines de dar con el vendedor del rodado(...), y de un peritaje respecto del título aportado por (el imputado) en relación a quien dictó auto de falta de mérito (...).

Los resultados de dichas tareas de inteligencia y de otras dispuestas con el fin de determinar si el imputado era conocido en la zona donde dijo que trabajaba como remisero obran a fs.(...). De allí se desprende que no se pudieron obtener mayores datos respecto de (el vendedor) que se domiciliaría en la calle (...) en donde se realizarían trabajos de reparación de automotores, y que podría ser el dueño, junto a un hermano apodado del mismo modo, de un taller(...), se obtuvieron además algunas fotografías de quien respondería a la descripción del imputado (...). En relación (al imputado), se determinó que no era conocido en la zona (...) donde dijo haber trabajado como remisero (...).

Con esos resultados se citó nuevamente (al imputado) en ampliación de su anterior declaración (...) para exhibirle las fotografías (...) reconoció como el lugar donde adquirió el rodado- y (...) no reconoció (al vendedor)- (...).

El peritaje arrojó que el título era auténtico (...).

**IV.** De principio, se adelanta que los agravios esgrimidos por la recurrente no tendrán acogida ante esta Alzada.

Así pues, ha de señalarse que tras el análisis de los elementos probatorios incorporados a estas actuaciones, es posible tener por acreditada - con el grado de certeza que se exige en este estadio procesal- la responsabilidad que le cupo a L. en el hecho que se le imputa.

Efectivamente, de las constancias adunadas a la causa se desprende que el rodado (...) secuestrado en poder del imputado había sido sustraído a su dueño con fecha 1/5/2008 dentro del ejido de la ciudad de Buenos Aires, vale decir que está probado que dicho rodado tenía procedencia ilícita.

Resta preguntarse ahora si el imputado tenía conocimiento de dicha circunstancia, lo cual conformaría el aspecto subjetivo -dolo- que exige la figura delictiva que se analiza y que cuestiona la defensa.

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Al respecto, habrá que resaltar que las circunstancias que rodearon la receptación del rodado en cuestión, tal y como la plantea el propio imputado, es decir: que lo adquirió de manos de una persona respecto de quien no logró aportar mayores datos, a quien luego no volvió a ver, y a quien no reconoció entre las fotografías tomadas en la zona del lugar donde supuestamente habría efectuado la operación. Que la documentación que recibió con la adquisición del vehículo fue únicamente un título de propiedad del bien genuino, pero en el que figuran datos de dominio, chasis y motor distintos a los que posee el rodado secuestrado. Que tampoco fue visto en la zona declarada al rodado (...) que él luego adquiriera, y, finalmente, que (el imputado) era desconocido en la zona (...) donde dijo haber trabajado como remisero, devienen en contundentes indicios que no hacen más que evidenciar la existencia del elemento subjetivo exigido por la figura de análisis, quedando demostrado de ese modo su conocimiento acerca de la procedencia ilegítima del bien recibido que, además de lo relatado, tenía grabado en uno de sus cristales un dominio distinto al colocado.

En el sentido indicado, destáquese que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha dicho que "...El dolo de encubrimiento surge claro de la falta de explicación admisible del procesado acerca de la tenencia de objetos provenientes de un delito, lo que conduce a la presunción de su existencia..." (CCCF, Sala II, causa n° 12.761 "Maselli, José y otros s/falsificación de documentos y falsificación de moneda extranjera", Rta. 11/08/97).

Despejado lo anterior, la crítica atinente a la aplicación del agravante consagrado por el art.277, inciso 3, apartado "b", del Código Penal, resulta análoga a la tratada y decidida por esta Sala en numerosos precedentes (exptes. n° 4042 "Ordaz, Angel Osvaldo; Chiniewicz, Esteban Damián s/Pta.Inf. Art.277 C.P.", sentencia del 9/2/2007 y n° 5221 "Delgado, Gerardo Neri s/ Pta. Inf. Art. 277 inc. 'c' agravado por el apartado 3, inciso 'b' del C.P.", del 05/06/09, entre otros) en los que con sustento en las pautas jurisprudenciales y doctrinarias en la materia se precisaron los alcances y el sentido de la figura agravante con la que el *a quo* vinculó al sumariado.

En dichas oportunidades se dijo que el ánimo de lucro adquiriría operatividad cuando en las condiciones comunes del encubrimiento existen cosas que representen o tienen un valor económico, por lo cual, el beneficio aludido no necesariamente debe traducirse en dinero o ganancia pecuniaria, sino que la ventaja puede provenir del empleo de la cosa misma y/o por su valor intrínseco.

Sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que la aplicación en el caso del agravante cuestionado resulta correcta, porque las pruebas adunadas al legajo revelan que el rodado secuestrado en poder del imputado era proveniente de un delito y representativo por sí mismo de un valor económico, en la inteligencia que corresponde brindarle al precepto examinado sobre la base de las consideraciones *supra* expuestas.

Consecuentemente, el agravio formulado en esta dirección también habrá de ser desestimado.

## *Poder Judicial de La Nación*

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución(...).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase. Fdo. Jueces Sala III dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. secretaria. Nota: se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL